

Estatuto Docente

Título I - Disposiciones Generales

Capítulo I - Del Personal Docente

Capítulo II - De los deberes y derechos del docente

Capítulo III - De la función, Categoría y Ubicación de los Establecimientos

Capítulo IV - Del Escalafón

Capítulo V - De la Junta de Clasificación y Disciplina

Capítulo VI - De la Carrera Docente

Capítulo VII - Del ingreso en la Docencia

Capítulo VIII - De la época de los nombramientos

Capítulo IX - De la estabilidad en el cargo

Capítulo X - De la calificación del personal docente

Capítulo XI - Del perfeccionamiento docente

Capítulo XII - De los ascensos

Capítulo XIII - De las permutas y traslados

Capítulo XIV - De las reincorporaciones

Capítulo XV - Destino de las vacantes

Capítulo XVI - De las remuneraciones

Capítulo XVII - De las jubilaciones

Capítulo XVIII - De la disciplina

Título II - Disposiciones especiales para la enseñanza primaria

Capítulo XIX - Del ingreso y de los títulos habilitantes

Capítulo XX - Del escalafón

Capítulo XXI - De los ascensos

Capítulo XXII - De los interinatos y suplencias

Capítulo XXIII - De los índices para las remuneraciones

TÍTULO III - Disposiciones especiales para la enseñanza media

Capítulo XXIV - Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Capítulo XXV - Del escalafón

Capítulo XXVI - De los ascensos

Capítulo XXVII - De los interinatos y suplencias

Capítulo XXVIII - De los índices de las remuneraciones

TITULO IV - Disposiciones especiales para la enseñanza técnica

Capítulo XXIX - Del ingreso en la docencia Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Capítulo XXX - Del escalafón

Capítulo XXXI - De los ascensos

Capítulo XXXII - De los interinatos y suplencias

Capítulo XXXIII - De los índices para las remuneraciones

TITULO V - Disposiciones especiales para la enseñanza Superior

Capítulo XXXIV - De los Institutos de enseñanza Superior

Capítulo XXXV - De los índices de las remuneraciones

TITULO VI - Disposiciones especiales para los centros de capacitación

Capítulo XXXVI - Del ingreso en la docencia y acrecentamiento de horas semanales

Capítulo XXXVII - Del escalafón

Capítulo XXXVIII - De los ascensos

Capítulo XXXIX - Índice de Remuneraciones

TITULO VII

Capítulo XL - Disposiciones especiales para la enseñanza adscripta

TITULO VIII

Capítulo XLI - Disposiciones complementarias

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- Se considera docente, a los efectos de esta Ley, a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones del presente Estatuto.-

ARTICULO 2.- La presente Ley determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en organismos dependientes del Consejo General de Educación.-

CAPITULO I

Del Personal Docente

ARTICULO 3.- El Personal Docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente Ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado y pueda encontrarse en las siguientes situaciones:

- a. Activa. Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1 y el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo;
- b. Pasiva. Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas electivas o no, excepto las comunales; del que esté cumpliendo servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial;
- c. Retiro. Es la situación del personal jubilado.-

ARTICULO 4.- Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a. Por renuncia aceptada salvo en el caso en que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;
- b. Por cesantía;
- c. Por exoneración;

CAPITULO II

De los deberes y derechos del docente

ARTICULO 5.- Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes para el personal civil de la provincia:

- a. Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo;
- b. Educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno instituida en las Constituciones Nacional y Provincial, y en las leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia partidista;
- c. Respetar la jurisdicción técnica administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica;
- d. Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente;
- e. Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica;

f. Cumplir los horarios que correspondan.-

ARTICULO 6.- Son derechos del docente sin perjuicio de los que reconozcan las leyes para el personal civil de la provincia:

- a) La estabilidad en el cargo en la categoría, jerarquía y ubicación, que solo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto; b) El goce de una remuneración y jubilación justas, cuyos índices ser n actualizados anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de la vida;
- c) El derecho al ascenso, al aumento de clases semanales y el traslado, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada rama de la enseñanza;
- d) El cambio de funciones en primaria o de asignaturas en otras ramas de la enseñanza, sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le son imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes, computadas las suplencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación;

* Inciso b), del Art.6: Conforme sustitución por Art. 2 de la Ley N° 174.-

- e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas hechas según el orden de méritos, para los nombramientos, ascensos, traslados y aumentos de clases semanales y permutas;
- f) La concentración de tareas;
- g) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y números de alumnos;
- h) El reconocimiento de las necesidades del nucleamiento familiar;
- i) El goce de las vacaciones reglamentarias;
- j) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales;
- k) La participación en el gobierno escolar, en la Junta de Clasificación y Disciplina;
- *l) Un año de licencia con goce de haberes en todos sus cargos a los cinco años como mínimo en el ejercicio de la docencia y cada diez años en lo sucesivo, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento de acuerdo con la reglamentación respectiva. Licencia con goce de sueldo cuando obtenga becas de estudios concedidas por el Poder Ejecutivo y autorizadas previamente por el Consejo General de Educación cuando se tratare de la otorgadas por otros organismos o entidades;
- m) La defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante las acciones y recursos que este Estatuto o las Leyes y decretos establezcan;
- n) La asistencia social y su participación, por elección, en el gobierno de la misma;
- ñ) El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano.-

CAPITULO III

De la función, Categoría y Ubicación de los Establecimientos

ARTICULO 7.- El Consejo General de Educación clasificar los establecimientos de enseñanza:

I.- Por las etapas y tipos de estudios en:

a) Institutos de enseñanza superior;

* Inciso "I" del Art.6.- Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 269.-

b) Establecimientos de enseñanza media y especial; c) Establecimientos de enseñanza especial de capacitación; d) Establecimientos de enseñanza primaria y diferenciada.

II.-Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades, en:

a) De Primera Categoría; b) De Segunda Categoría; c) De Tercera categoría;

III.-Por su ubicación en:

a) Urbana (centros importantes) b) Urbana c) Centros rurales d) De ubicación desfavorable

e) De ubicación muy desfavorable.-

Fijar asimismo la planta orgánica funcional de cada establecimiento, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto, con excepción de la rama primaria.-

CAPITULO IV

Del Escalafón

ARTICULO 8.- El escalafón docente queda determinado, en las distintas ramas de la enseñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la planta orgánica funcional, correspondientes a las reparticiones técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza.-

CAPITULO V

De la Junta de Clasificación y Disciplina

ARTICULO 9.- Se constituir n dos organismos permanentes denominados Junta de Clasificación y Disciplina, dependientes del Consejo General de Educación, uno para la rama preprimaria, primaria y de adultos, y otro para la rama media y superior. Estar n integrados por siete (7) miembros: un (1) Presidente y seis (6) Vocales, la correspondiente a la rama de la enseñanza preprimaria, primaria y de adultos y por cinco (5) miembros: Un (1) Presidente y Cuatro (4) Vocales, la correspondiente a la rama de enseñanza media y superior, todos los docentes en actividad. Durar n cuatro (4) años en sus funciones pudiendo prorrogar su mandato por otro período igual y por una sola vez.-

ARTICULO 9.- Conforme sustitución por Art.2 de la Ley 1241.-

El Presidente y tres (3) Vocales de la Junta de Clasificación y Disciplina de la rama preprimaria, primaria y de adultos ser n designados por el Consejo General de Educación y tres (3) Vocales integrantes de la misma, ser n elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente titular; el Presidente y dos (2) Vocales de la Junta de Clasificación y Disciplina de la rama Media y Superior ser n designados por el Consejo General de Educación y dos (2) Vocales de la misma, ser n elegidos de igual forma que su similar.- Se faculta al Consejo General de Educación a la designación de la totalidad de los miembros de las Juntas de Clasificación y Disciplina hasta que la presente ley sea reglamentada y se implemente el sistema de sufragio.- En cada elección deberán elegirse, además, veinte (20) suplentes, dos (2) por cada titular, que se incorporar n a las Juntas en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo. Para integrar la Juntas de Clasificación y Disciplina se requerir una antigüedad en la docencia no menor de diez (10) años y por lo menos tres (3) años de docencia en la provincia, en las respectivas ramas de enseñanza, estar en efectivo ejercicio del cargo y poseer título docente en las condiciones exigidas en el artículo 14.-

ARTICULO 10.- Las Juntas de Clasificación y Disciplina tendrá n a su cargo:

Como Junta de Clasificación:

- a. El estudio de los antecedentes del personal y de la clasificación por orden de mérito, así como también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes.- b) Formular las nóminas de aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, interinatos y suplencias, ascensos y traslados, por orden de mérito, dando las mismas a la más amplia publicidad.-
- b. Dictaminar en los pedidos de traslados, permutas, y reincorporaciones.-
- c. d) Considerar la petición de permanencia en actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para obtener la jubilación ordinaria.-
- d. Pronunciarse en las solicitudes de becas.-
- e. Designar un miembro de los jurados de concursos y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegir n los restantes. En caso de disconformidad, el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma y de apelación en subsidio ante el Consejo General de Educación.

ARTICULO 10: Conforme sustitución por art.2 de la Ley 1241.-

Podrá igualmente hacer uso del derecho de recusación con causa en la forma que determinare la reglamentación de la Ley.-

- g) Pronunciarse en todos los asuntos relativos a la docencia, que le fueran expresamente encomendados por el Consejo General de Educación.-

Como Junta de Disciplina:

- a. Dictaminar en todo sumario instruido al personal docente.-
- b. Aconsejar las medidas de procedimiento o diligenciamiento que considere necesarios para perfeccionar la substanciación del sumario instruido.-
- c. Evacuar las informaciones que le solicite la superioridad.-
- d. Proponer todas las medidas tendientes al mejor diligenciamiento de los sumarios.-
- e. Recabar de los respectivos organismos técnicos cualquier antecedente o las actuaciones sumariales instruidas al personal, a los fines que estima necesario.-
- f. Aconsejar en sus dictámenes las soluciones pertinentes.-
- g. Elevar las actuaciones sumariales con su respectivo dictamen.-
- h. Pronunciarse en los pedidos de revisión previstos en el Artículo 57 del Estatuto del Docente.-
- i. Dictaminar cuando el personal afectado interpusiera recurso de apelación en caso de aplicarse las sanciones previstas en el Artículo 52.-
- j. Organizar el archivo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.-
- k. Dictaminar en los pedidos de reincorporación.-

ARTICULO 11.- Los Docentes que integren las Juntas de Clasificación y Disciplina, deberán solicitar licencia sin goce de haberes en los cargos titulares y/o interinos que desempeñen y ser n remunerados con un haber mensual equivalente al sueldo básico del Supervisor de Zona de la rama de la enseñanza a la que pertenezca, con más las bonificaciones.-

Artículo 11.- Conforme sustitución por Art.2 de la Ley 1241.-

Modificaciones y adicionales que le correspondiere practicándose los descuentos por aportes jubilatorios en su condición de docente.-

ARTICULO 12.- Los Jurados a que se refiere este Estatuto ser n designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar, estar n integrados por un número impar de miembros no inferior a tres, uno por la Junta de Clasificación y Disciplina y los restantes por elección directa de los concursantes, inamovibles hasta que produzcan despachos y se expedieran dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación. El número de miembros del jurado no podrá alterarse posteriormente a su constitución.-

Artículo 12.- Conforme sustitución por Art.1 de la Ley 269.-

- a. Poseer título oficial técnico profesional, universitario o secundario, o certificado de capacitación profesional afín con la especialidad respectiva, y se trate de proveer asignaturas o cargos técnico-profesionales o de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales y de taller de los establecimientos en que se imparte enseñanza industrial, comercial, profesional de mujeres y de oficios.-
- b. En la enseñanza superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación de cada instituto.-
- c. Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este Estatuto.-

CAPITULO VI

De la Carrera Docente

ARTICULO 13.- El ingreso en la carrera docente se efectuar por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo los casos explícitamente exceptuados en cada rama de la enseñanza por el presente Estatuto.-

CAPITULO VII

Del ingreso en la Docencia

ARTICULO 14.- Para ingresar en la docencia por el modo que este Estatuto y su reglamento establezcan, deben cumplirse, por el aspirante, las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a. Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano.-
- b. Profesar una sincera fe democrática y propugnar la plena vigencia del régimen republicano, representativo, federal, y de las libertades, derechos y garantías que consagran las Constituciones Nacional y Provincial.-
- c. Poseer la capacidad física y la moralidad inherentes a la función educativa.-
- d. Poseer el título oficial que corresponda.-
- e. Poseer el título oficial que corresponda a la especialidad, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores.-

ARTICULO 15.- Podrá ingresarse en la docencia con título técnico-profesional de la materia o afín con el contenido cultural y técnico de la misma:

- a. Cuando no exista para determinada asignatura o cargo, título docente oficial expedido por establecimientos de formación de profesores.-
- b. Cuando sean declarados desiertos dos sucesivos llamados a concurso para esa asignatura o cargo.-
- c. En la enseñanza superior, con títulos o antecedentes científicos, artísticos y docentes de notoria trascendencia.-

ARTICULO 16.- No se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni revalidas para el ejercicio de la enseñanza primaria, secundaria, normal, artística, superior, comercial, industrial, profesional de mujeres y de oficios, y aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos docentes específicos otorgados por institutos de formación de maestros y profesores, con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdos suscriptos con otros gobiernos de provincias o de países extranjeros.-

ARTICULO 17.- Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en los artículos 14, Incisos d), e) y f) y 15, la reglamentación determinará el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos.-

ARTICULO 18.- La reglamentación determinará con criterio restrictivo los títulos habilitantes y supletorios a que se refieren los artículos 14, Inciso f) y 15.-

CAPITULO VIII

De la época de los nombramientos

ARTICULO 19.- Las designaciones de personal docente titular se harán durante dos períodos fijos en el año.-

CAPITULO IX

De la estabilidad en el cargo

ARTICULO 20.- El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad mientras conserve las condiciones exigidas en el artículo 14 Inciso b), las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesarias para el desempeño de las funciones que tiene asignadas.-

ARTICULO 21.- Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausuras de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grados, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo. La superioridad procederá a darle nuevo destino con intervención de la Junta de Clasificación y/o Disciplina, que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico-profesional y el turno en que se desempeñen:

- a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad; b) En otra localidad, previo consentimiento del interesado;

La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un (1) año en disponibilidad con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo.- Durante estos dos (2) años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la zona.- Ser declarado en disponibilidad el personal titular del establecimiento que acumule el menor puntaje en la valoración de antecedentes más la antigüedad como titular en la Escuela, según corresponda.-

Artículo 21.- Conforme sustitución por Art.1 de la Ley 939.-

ficación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, impugnarla en su caso y/o requerir que se la complemente si advierte omisión, y además a llevar un duplicado debidamente autenticado.-

CAPITULO X

De la calificación del personal docente

ARTICULO 22.- De cada docente titular, interino o suplente, la dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevar un legajo personal de actuación profesional en el cual se registrar la información necesaria para su calidad.-

ARTICULO 23.- La calificación ser anual, apreciar las condiciones y aptitudes del docente, se basar en las constancias objetivas del legajo y se ajustar a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad, el interesado podrá entablar recurso de reposición con el de apelación en subsidio para ante la Junta de Clasificación y Disciplina, dentro de los diez días de notificado.- La síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo y en su caso los datos complementarios que sean requeridos se elevar n anual- mente a dicha Junta.-

CAPITULO XI

Del perfeccionamiento docente

ARTICULO 24.- Las autoridades escolares estimular y facilitar la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudios e investigación en el país y en el extranjero.-

CAPITULO XII

De los ascensos

ARTICULO 25.- Los ascensos serán:

- a) De ubicación: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable.-
- b) De categoría: los que promuevan al personal en el mismo grado del escalafón, a un establecimiento de categoría superior.-
- c) De jerarquía: los que promuevan a un grado superior.-

ARTICULO 26.- Todo ascenso se har por concurso de títulos y antecedentes al que se agregar n pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto.-

ARTICULO 27.- El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo siempre que: a) Revista en la situación del inciso a) del artículo 3 de servicio activo; b) Haya merecido concepto sintético no inferior a "Bueno" en los dos últimos años; c) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.

No regirá el apartado b) cuando sea declarado desierto el concurso abierto para la provisión del respectivo cargo o cuando se trate de proveer cargos en escuelas de personal único de ubicación muy desfavorable o desfavorable.-

ARTICULO 28.- Los ascensos a los cargos directivos y de inspección se harán por concurso de título, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada rama de la enseñanza.-

ARTICULO 28 Bis.- (Conforme incorporación por Art.2 de la Ley N° 939) Los concursos se realizar n anualmente haciéndose efectiva de inmediato la toma de posesión, excepto en los dos últimos meses del período lectivo.-

CAPITULO XIII

De las permutas y traslados

ARTICULO 29.- El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar, por permuta su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época menos en los dos últimos meses del curso escolar. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos o más miembros del personal.- La permuta perder validez cuando en los doce primeros meses de efectivizarse la misma, uno de los intervinientes haga renuncia del cargo o se acoja a los beneficios de la jubilación.-

ARTICULO 30.- (Conforme sustitución por Art. 1 de la Ley N° 939) El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar u otros motivos debidamente justificados. De no mediar tales razones, solo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) años desde el último cambio de ubicación a su pedido. La Junta de Clasificación y la de Disciplina dictaminar favorablemente o no, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes Si solicitare traslado a un cargo para cuyo desempeño se carezca de los títulos, antigüedad o antecedentes necesarios podrá hacerse efectivo en otro de menor jerarquía o categoría.-

Los traslados comunes se clasifican de la siguiente manera:

a) Traslados en cargos de igual jerarquía, categoría y ubicación. b) Traslados con ascenso de ubicación: los que determinan el traslado de un docente a otro establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable. c) Traslados con ascenso de categoría: los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior. d) Traslados con concentración de tareas: los que determinan la acumulación de cargos y/u horas de ctedra en un solo establecimiento o establecimientos de la misma localidad. e) Traslados por permutas.-

ARTICULO 31.- El personal docente que se haya desempeñado durante tres años en escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable, tendrá prioridad por orden de antigüedad, para su traslado a escuelas de mejor ubicación, excepto cuando el interesado, con concepto promedio no inferior a "Bueno" renuncie a ese derecho. Si el interesado no posee las condiciones de títulos, antigüedad o antecedentes exigidos para los cargos a los que se pide traslado o permuta, éstos se realizarán a cargos de menor jerarquía o categoría.-

ARTICULO 32.- Los traslados, excepto los encuadrados en los artículos 21 y 30, se efectuarán dos veces por año con antelación a las fechas que se establezcan para los nombramientos.-

ARTICULO 33.- El personal sin título habilitante solo podrá solicitar traslado a establecimientos de ubicación más favorable después de diez (10) años de servicio o de cinco (5) años desde la última vez que haya acrecentado el número de clases semanales siempre que su concepto no sea inferior a "Bueno".-

CAPITULO XIV

De las reincorporaciones

ARTICULO 34.- El docente que solicite su reintegro al servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco años, con concepto promedio no inferior a "Bueno" y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función a que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo.-

CAPITULO XV

Destino de las vacantes

ARTICULO 35.- (Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 939) Las vacantes se distribuirán por departamento atendiendo las zonas de ubicación de los establecimientos, previa ubicación del personal en disponibilidad de acuerdo con el Artículo 21 hasta el 50% de las vacantes que se produzcan anualmente, proveyéndose dentro del año de producidas en forma proporcional.-

Al efecto de determinar los destinos de las vacantes la Junta de Clasificación podrá requerir la opinión de las Direcciones Generales. La distribución de vacantes se hará de la siguiente manera:

a) Traslados por concentración de tareas en un solo establecimiento o en establecimientos de la misma localidad; b) Traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otras razones debidamente fundadas; c) Reincorporaciones. Estas se proveerán en las vacantes destinadas para traslados conforme al orden de mérito, cuando aspiren a una ubicación más favorable dentro del porcentaje destinado para ascensos de ubicación.

El otro 50% se destinará para el acrecentamiento de clases semanales y para el ingreso en la docencia media, técnica y artística con exclusión de rama primaria.-

CAPITULO XVI

De las remuneraciones

ARTICULO 36.- La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

a) Asignación básica por estado docente; b) Asignación por el cargo que desempeña; c) Las bonificaciones por antigüedad; d) Las bonificaciones por ubicación, función diferenciada, prolongación habitual de la jornada, y cargas de familia.

Las bonificaciones por antigüedad y por ubicación se harán sobre la asignación correspondiente al cargo desempeñado.-

ARTICULO 37.- El personal docente en actividad será remunerado con una asignación básica por estado docente no bonificable, según los índices que se fijan en este Estatuto; en caso de acumulación de cargos en la administración provincial, se remunerará en uno solo de ellos.-

ARTICULO 38.- La remuneración de los docentes se establecerá por medio de un índice cuyo valor monetario será fijado periódicamente por la Honorable Cámara de Representantes, a propuesta del Poder Ejecutivo en consulta con el Consejo General de Educación.-

ARTICULO 39.- (Conforme sustitución por Art.2 de la Ley N° 1999) El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por años de servicios de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala: al año de antigüedad: 10% a los dos años de antigüedad: 15% a los cinco años de antigüedad: 30% a los siete años de antigüedad: 40% a los diez años de antigüedad: 50% a los doce años de antigüedad: 60% a los quince años de antigüedad: 70% a los diecisiete años de antigüedad: 80% a los veinte años de antigüedad: 100% a los veintidos años de antigüedad: 110% a los veinticuatro años de antigüedad: 120%

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.-

ARTICULO 40.- Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 1, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.-

ARTICULO 41.- Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, las licencias sin sueldo otorgadas para perfeccionamiento y por ejercicio de funciones públicas no interrumpen la

continuidad en el cómputo de servicios.-

ARTICULO 42.- (Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 269) Las bonificaciones por ubicación, aplicadas sobre el cargo, se determinarán según la siguiente escala:

GRUPO A): Escuelas ubicadas dentro del radio urbano en municipios de primera categoría	
GRUPO B): Escuelas de centro urbanos	20 %
GRUPO C): Escuelas de centros poblados rurales o sobre ruta principal o en sus proximidades	40 %
GRUPO D): Escuelas alejadas de centro poblados	60 %
GRUPO E): Escuelas de ubicación desfavorable	80 %
GRUPO F): Escuelas de ubicación muy desfavorable	100 %

Se podrá bonificar, además con un porcentaje que no exceder en ningún caso del 20%, al personal de las escuelas que sean reubicadas en el Grupo A, cuando se conjuguen razones y de difícil acceso.-

ARTICULO 43.- A los efectos de la remuneración establecida en el Artículo 36 de este Estatuto, fijase el índice 7 para la asignación por estado docente en todas las ramas de la enseñanza.- El personal docente gozar, asimismo, de las bonificaciones por cargas de familia en igualdad de condiciones que el personal civil de la administración provincial.-

ARTICULO 44.- En cada rama de la enseñanza se asignar n índices para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente. Bajo los títulos correspondientes se establecen los índices relativos a cada función.-

ARTICULO 45.- Para cada rama de la enseñanza se fijan, además, bajo los títulos pertinentes, los índices por bonificaciones en concepto de función diferenciada y prolongación habitual de la jornada.-

ARTICULO 46.- Los Directores y Rectores, Vicedirectores y Vicerrectores, Regentes y Subregentes de enseñanza primaria, media, técnica superior y artística podrán acumular hasta quince (15) horas de clases. A partir de la vigencia de la presente ley no se podrán acumular cargos directivos de escuelas en ninguna rama de la enseñanza, de la misma o distinta categoría.-

ARTICULO 47.- (Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 269) El personal directivo superior a cargo de servicios generales de la enseñanza, el personal de inspección y el personal directivo y docente de los establecimientos de todas las ramas de la enseñanza que se desempeña con dedicación exclusiva, sin acumular otros cargos rentados en el orden oficial o en los establecimientos de enseñanza privados, gozar de una sobre asignación en tal concepto.-

ARTICULO 48.- A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 36, 37 y 39 del Estatuto, el personal docente formular la declaración jurada de cargos correspondiente. Los casos de falsedad de los datos serán penados con la cesantía sin más trámite que la comprobación de esos hechos.-

ARTICULO 49.- Toda creación de cargo docente y técnico-docente en el Consejo General de Educación de la Provincia, será incorporada al régimen de este Estatuto y ajustada a los escalafones respectivos y a los correspondientes índices de remuneración establecidos.- En los casos de

reestructuración el personal afectado por la supresión de cargo tiene derecho a mantener la remuneración alcanzada y a que no sea afectada su estabilidad.-

CAPITULO XVII

De las jubilaciones

ARTICULO 50.- Las jubilaciones del personal docente comprendido en este Estatuto se regirán por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia para el personal civil de la Provincia con las siguientes excepciones:

a) Los docentes de todas las ramas de la enseñanza al frente directo de alumnos, técnicos de inspección y los directivos con más de diez años al frente de grado, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco años de tales servicios, sin límite de edad.- b) El personal docente, directivo y técnico de inspección que no haya estado diez (10) años al frente directo de alumnos, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir los treinta años de servicio, sin límite de edad.- c) Los docentes que acumulen dos o más cargos, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos indistintamente, siempre que cuenten en el cargo acumulado cinco años de antigüedad como mínimo. podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta dieciocho (18) horas de clase semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad docente puedan obtener ascensos, ni aumentar el número de clases semanales.-

Artículo 50.- Este artículo fue modificado por Ley 2576, pero posteriormente esta Ley 2576 fue derogada, recobrando vigencia el texto original del Dcto.Ley 67/63 por Art.2 de la Ley 2621.-

ch) El monto del haber jubilatorio del personal docente no deber ser menor al 82% del sueldo en actividad.- En los casos de jubilación anticipada y de retiros voluntario y extraordinario, se efectuarán las deducciones que por Ley correspondan.- En todos los casos el haber jubilatorio ser reajustado de inmediato en la medida en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que reviste en la misma categoría que revistaba el personal jubilado; d) En los casos de supresión o sustitución de cargos, el Consejo General de Educación determinar el lugar que dicho cargo, jubilado el docente, tendrá en el escalafón cuyos sueldos sean actualizados; e) Los docentes jubilados que vuelvan al servicio, tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo, siempre que hubiera transcurrido un año como mínimo en el desempeño del nuevo cargo; f) Los docentes jubilados en las condiciones del inciso c) tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo en que continuaron en servicio, en las condiciones indicadas en el inciso ch); g) A los efectos jubilatorios se considerarán sueldos todas las remuneraciones cualquiera sea su denominación, excepto la asignación básica cuando se trata de la jubilación a que se refiere el inciso c). Sobre todas las remuneraciones del personal docente en actividad se practicar el descuento del 13%. Los viticos y sumas de dinero, cuya finalidad sea la de sufragar los gastos ocasionados por el servicio, no serán computables; h) El docente que deje de prestar servicios para acogerse a los beneficios de la jubilación tendrá derecho a que la Caja de Jubilaciones, le haga anticipos mensuales equivalentes al 75% de su último sueldo nominal, hasta tanto el haber jubilatorio le sea abonado regularmente; i) Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable se computarán, a los efectos jubilatorios, a razón de cuatro años por cada tres de servicios efectivos; j) Las disposiciones de este Estatuto comprenden también a los docentes jubilados y a los derecho-habientes. El Instituto de Previsión Social de la Provincia procederá a reajustar las prestaciones otorgadas, en un plazo que no podrá exceder de cuatro meses desde la sanción del presente Decreto-Ley; k) Ninguna sanción disciplinaria podrá afectar el pleno derecho jubilatorio del docente; l) podrá volverse a situación de actividad docente en casos de idoneidad y capacidad física e intelectual cuando el Consejo General de Educación lo permita;

ARTICULO 51.- (Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 269) Los docentes que hayan cumplidos las condiciones requeridas podrán continuar en la categoría activa, si mediante su solicitud, son autorizados a ello por la Superioridad, previa intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina respectiva. Estas solicitudes deberán ser renovadas cada dieciocho (18) meses.-

CAPITULO XVIII

De la disciplina

ARTICULO 52.- Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas: a) Amonestación. b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto. c) Suspensión hasta cinco (5) días. d) Suspensión desde seis hasta noventa días. e) Postergación de ascensos. f) Retrogradación de jerarquía o de categoría. g) Cesantía. h) Exoneración. Las suspensiones serán sin prestaciones de servicio ni goce de sueldo.

ARTICULO 53.- Las sanciones de los incisos a) y b) del Artículo anterior deberán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. El afectado podrá interponer recurso de reposición y apelación en subsidio ante el Consejo General de Educación, el que resolverá en definitiva, previo informe de la Inspección General de enseñanza correspondiente y la Junta de Clasificación y Disciplina.-

ARTICULO 54.- Las sanciones de los Incisos c), d) y e) deberán ser aplicadas por la Inspección General competente, previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina, con apelación ante el Consejo General de Educación.-

ARTICULO 55.- Las sanciones de los Incisos f), g) y h) del Artículo 52 serán aplicadas previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina por Resolución del Consejo General de Educación.-

ARTICULO 56.- (Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 1445) Las sanciones especificadas en los Incisos c), d), e), f), g) y h) del Artículo 52, con las excepciones que a continuación se detallan, no podrán ser aplicadas sin sumario previo, que asegure al imputado el derecho de defensa.-

En los casos en que el docente incurriere en incumplimiento reiterado de horario o inasistencia injustificadas se podrá aplicar hasta treinta días de suspensión sin sumario previo, la que se hará efectiva sin otra formalidad que la comunicación escrita mediante disposición o resolución fundada con indicación de las causas determinantes de la medida.-

ARTICULO 57.- El docente afectado por las sanciones mencionadas, podrá solicitar dentro del año por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario, siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.-

ARTICULO 58.- (Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 1445) El Docente que considere vulnerado su derecho podrá recurrir ante la autoridad competente en los plazos y formas previstos en el régimen vigente en materia de impugnación de los actos administrativos.-

ARTICULO 59.- Se aplicarán sanciones, previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina, a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la Superioridad, las imputaciones hechas en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otros docentes.-

ARTICULO 60.- Los docentes declarados cesantes por razones de servicios según las prescripciones de este Estatuto, podrán ser rehabilitados por el Consejo General de Educación, previa decisión de la Junta de Clasificación y Disciplina y luego de tres años de la aplicación de esa medida.-

TITULO II

Disposiciones especiales para la enseñanza primaria

CAPITULO XIX

Del ingreso y de los títulos habilitantes

ARTICULO 61.- (Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 939) El ingreso en la enseñanza primaria se hará por concurso de Títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos en que se consideren necesarios. Los antecedentes que la Junta de Clasificación y Disciplina deberá considerar son los siguientes:

a) Títulos docentes. b) Promedio de calificaciones. c) Antigüedad de Título o títulos exigibles. d) Antigüedad de gestiones. Para los egresados desde 1950 y hasta que se abrieren los registros de aspirantes a cargos, la antigüedad de gestiones se determinará por la antigüedad del título. e) Servicios docentes prestados con anterioridad. f) Residencia. g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza. h) Otros títulos y antecedentes. Para ingresar en la docencia primaria se requerirá contar como máximo con cuarenta (40) años de edad a la fecha de la designación. Podrán solicitar su ingreso en las condiciones de este Estatuto, aquellas personas de más de cuarenta (40) años y menos de cuarenta y cinco (45), que hubieran desempeñado funciones docentes en los términos del artículo 1 de este Estatuto en Institutos docentes nacionales, provinciales o adscriptos con superintendencia oficial ubicados en el territorio de la Nación, cualquiera haya sido su cargo o jerarquía y se hubieran desempeñado durante un curso escolar completo o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas. Lo establecido en el presente artículo se hace extensivo a la enseñanza Media.-

ARTICULO 62.- Habilitan para la enseñanza primaria: a) El título de Maestro Normal, otorgado por las Escuelas Normales, dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia o del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o fiscalizadas por éste y el otorgado por las Universidades Nacionales y los expedidos por los establecimientos de otras provincias cuya validez esté reconocida por la Nación, y con las que se suscriban convenios de reciprocidad; b) El título de Maestro Normal, cuya validez y equivalencia estén reconocidas por las leyes y tratados; c) El título de Maestro Normal más el de la especialidad respectiva, para los establecimientos de educación diferenciada; d) El título docente oficial respectivo para las denominadas materias especiales de las escuelas comunes y de adultos; e) El título de Maestro Normal e idoneidad comprobada para la función cuando no hayan aspirantes en las condiciones señaladas por el inciso c); f) El título de maestro normal e idoneidad comprobada para la función, cuando no hayan aspirantes en las condiciones indicadas en el inciso d); g) El título de Maestro Normal y el de Asistente Social expedido este último por el Instituto de Servicio Social de la Provincia, por Universidad Nacional o por establecimientos oficiales del país para el cargo de Asistencia Social;

Artículo 62, inc. g): Conforme sustitución Art. 1 de la Ley N° 269.-

ARTICULO 63.- Para ser designado maestro de escuelas para adultos, carcelarias y hospitalarias se exigirá una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en las escuelas comunes, de la cual tres deben ser en el orden provincial, o el título de Maestro Normal especializado en la enseñanza diferenciada. En caso de no haber aspirantes en estas condiciones, podrán ser designados docentes con menor antigüedad y en su defecto, sin antecedentes en las escuelas comunes.-

Artículo 63: Conforme sustitución por Art. 1 de la Ley N° 939.-

ARTICULO 64.- Los miembros del Consejo General de Educación deberán reunir las condiciones establecidas por la Ley Provincial N 48, de creación del Consejo. El Secretario General del Consejo

General de Educación deber poseer título docente. Es el coordinador general de las decisiones del Consejo, superior jerárquico del personal administrativo. Ser designado por el Consejo y durar en sus funciones mientras goce de su confianza.-

CAPITULO XX

Del escalafón

ARTICULO 65.- (Conforme sustitución por Art.2 de la Ley N° 872) El escalafón del personal docente de las escuelas comunes de educación diferenciada y de adultos, es el que se consigna a continuación:

Escuelas Comunes y de Adultos: 1. Maestro o Maestro Secretario; 2. Vicedirector; 3. Director; 4. Supervisor o Supervisor de Zona.-

Escuela de Educación Diferenciada: 1. Maestro o Maestro Secretario; 2. Asistente Social; 3. Vicedirector; 4. Director; 5. Supervisor de enseñanza Diferenciada.-

Escuelas hogares: 1. Maestro de grado de escuela hogar; 2. Vicedirector; 3. Director de escuela hogar.-

CAPITULO XXI

De los ascensos

ARTICULO 66.- Los ascensos a los cargos de Vicedirector, Director, Secretario de Inspección, se harán por concurso de antecedentes y de oposición, con intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina.-

ARTICULO 67.- Los ascensos a los cargos de Inspección se harán por concurso.-

ARTICULO 68.- (Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 269) Podrán presentarse a concurso para la provisión de cargo de Secretario Técnico de Inspección y de Inspectores de Zonas, los docentes con cinco (5) años de ejercicio efectivo en el cargo y no menos de ocho (8) años y diez (10) años respectivamente, en la docencia.-

ARTICULO 69.- Podrán presentarse a concurso para los cargos de Subinspector General, Inspector General y Prosecretario General los miembros del Cuerpo Técnico de Inspección con una antigüedad de dos años de ejercicio efectivo en el cargo y catorce (14) en la docencia, como mínimo.-

ARTICULO 70.- Los concursos de antecedentes a cargo de la Junta de Clasificación y Disciplina se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

- a) Eficacia y responsabilidad en la función docente; b) Laboriosidad, espíritu de iniciativa, de superación y asistencia; c) Aptitud docente y directiva; d) Títulos, Estudios, publicaciones y otras actividades docentes.-

ARTICULO 71.- Los concursos de oposición a cargo de los jurados que califican a los concursantes, serán públicos y se realizarán entre los aspirantes mejor calificados. Consistirán en una prueba escrita y otra oral sobre temas de carácter didáctico y una práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar.-

ARTICULO 72.- El resultado de los concursos de antecedentes y de oposición, se establecerá por la estimación valorativa de los antecedentes y de las pruebas realizadas; su resultado será publicado.-

ARTICULO 73.- (Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 269) Para optar al cargo de Vicedirector se requerirá una antigüedad mínima de cinco (5) años en el cargo de maestro.-

ARTICULO 74.- (Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 269) Para ser designado Director se requerir una antigüedad mínima de dos (2) años de servicio efectivo en el cargo de Vice-Director o siete (7) años en la docencia cualquiera sea su jerarquía.-

ARTICULO 75.- Para optar al cargo de Director de Escuelas para adultos, carcelarias, hospitalarias o de enseñanza diferenciada, ser necesario tener ocho (8) años en la docencia y una antigüedad mínima de tres (3) años en dichas escuelas.-

ARTICULO 76.- Para intervenir en los concursos ser requisito indispensable tener un mínimo de tres (3) años de ejercicio en la docencia provincial, con excepción de los casos en que deben cubrirse cargos de Director o Vice-Director en escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable para lo que se requerir un mínimo de dos (2) años de antigüedad.-

ARTICULO 77.- El personal docente, que se encuentre en actividad fuera de los cargos de escalafón, podrá aspirar a los ascensos de que trata este capítulo reincorporándose al cargo de escalafón que le corresponda, por lo menos un (1) año antes.-

Artículos 76 y 77: Estos dos Artículos fueron incorporados como artículos nuevos, sin número, a continuación del Art.75, por Ley 269.-

CAPITULO XXII

De los interinatos y suplencias

A partir de este Capítulo se hace un corrimiento en los números de los Artículos, por haberse dado número (Arts.76 y 77) a los Artículos nuevos incorporados por la Ley 269. Igual corrimiento se efectuó con motivo de las incorporaciones efectuadas por la Ley 269 de tres (3) nuevos Artículos a continuación de los Arts. 107, 109 y 129.-

ARTICULO 78.- (Ex Art.76 - Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 939) Para el desempeño de interinatos y suplencias ser necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.- El personal interino y suplente cesar automáticamente por presentación del titular del cargo; el personal interino o suplente sin título docente para el cargo, cesar a la presentación del personal con título docente de la especialidad en ambas ramas.-

La reglamentación establecer en que casos y en que porcentajes tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentario.-

ARTICULO 79.- (Ex Art.77) La actuación de los interinos y suplentes que no sean docentes del establecimiento y cuya labor exceda de los treinta (30) días consecutivos ser calificada por las direcciones. Previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico ser elevado a la Junta de Clasificación y Disciplina y figurar como antecedente en los legajos respectivos.- La Junta de Clasificación y Disciplina preparar anualmente las listas de aspirantes a suplencias, por orden de méritos el que se determinar con los elementos de juicio indicados para el ingreso en la carrera. A estas listas se les dar la más amplia publicidad.-

ARTICULO 80.- (Ex Art.78) En la adjudicación de interinatos y suplencias se propender a que puedan desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado, curso o sección recaigan durante el curso escolar, en el mismo suplente.-

ARTICULO 80 Bis.- (Conforme incorporación por Art.2 de la Ley N° 939) En la rama primaria el cambio del suplente a interino ser automático cuando exista la plena vacancia del cargo.-

En la rama de la enseñanza media se adopta el mismo criterio siempre que el suplente reúna los requisitos establecidos en el Artículo 80 apartado II) Inc.a) de la Reglamentación del Estatuto del Docente (requisito de la especialidad). Si el docente no reúne los requisitos de título, hasta tanto la

Dirección del establecimiento pueda cubrir el cargo con un profesor diplomado en la especialidad, deber permanecer en la función, sin variar su situación de revista.-

CAPITULO XXIII

De los índices para las remuneraciones

ARTICULO 81.- (Ex Art.79 - Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 269) Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS	ESTADO DOCENTE	ÍNDICE POR CARGO	TOTAL INICIAL
Pro-secretario Gral. del Consejo.	7	60	67
Inspector General de Enseñanza Primaria	7	60	67
Inspector General de enseñanza Primaria	7	56	63
Inspector de Zona	7	53	60
Secretario de Inspección	7	47	54
Director de Escuela Diferenciada	7	45	52
Maestro Sicotécnico	7	37	44
Maestro reeducador Vocal	7	37	44
Maestro de grado Ens. Diferenciada o M. Secretario	7	35	42
Director de escuela Domiciliaria y Hospitalaria	7	45	52
Director de Escuela Común 1ra. categoría.	7	43	50
Director de Escuela Común 2da. categoría.	7	42	49
Director de Escuela Común 3ra. categoría.	7	41	48
Director de Escuela Común de personal único	7	39	46
Vice-director de Escuela Común	7	39	46
Director de Escuela para Adultos 1ra. Categoría	7	41	48
Director de Escuela para Adultos 2da. Categoría	7	40	47
Director de Escuela para Adultos 3ra. Categoría	7	39	46
Maestro de grado Esc. Dom. y Hospitalaria	7	35	42
Maestro de grado de Jardín de Infantes	7	35	42
Maestro de grado de Escuela Común	7	35	42
Maestro de grado de Escuela para Adultos	7	33	40
Maestro Especial Esc. Común, Adultos, Domiciliaria y Hospitalaria.	7	29	36

Además de los índices precedentes se fijan las siguientes bonificaciones por función diferenciada y prolongación habitual de la jornada:

I - Por tarea diferenciada:

a) Personal Docente (Directivo, de Grado y Especial), Jardín de Infantes y Maestros Secciones Jardines de Infantes de Escuelas Comunes	4
b) Personal Docente (Directivo, de Grado y Especial) Escuelas de Hospitales hasta	5
c) Personal docente (Directivo, de grado y especial), incluido Maestro Técnico de Escuela Diferenciada	8
ch) Maestro de Escuela Domiciliaria	8

II - Por prolongación habitual de jornada:

a) Personal Directivo de Escuela Común	4
b) Maestros Especiales de Escuelas Comunes por cada 2 horas excedentes de 10	2,5

La remuneración de los miembros del Consejo General de Educación y Secretaría General del mismo, ser igual a la que corresponda al cargo mayor de jerarquía del escalafón, considerado con la máxima antigüedad, estado docente y dedicación exclusiva, más los porcentajes que se determinan a continuación sobre el sueldo básico:

a) Presidente	25 %
b) Vocales	15 %
c) Secretario General	10 %

III - Bonificación por dedicación exclusiva:

Pro-Secretario General	50 puntos
Inspector General de enseñanza	42 puntos
Sub-inspector de enseñanza	42 puntos
Inspector de Zona	42 puntos
Director	12 puntos
Vice-Director	8 puntos
Maestro	6 puntos

TITULO III

Disposiciones especiales para la enseñanza media

CAPITULO XXIV

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

ARTICULO 82.- (Ex Art.80 - Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 269) El ingreso en la docencia y el aumento de horas de clases semanales que no podrán exceder de treinta (30) se har por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento en todos los casos en que sea necesario

de pruebas de oposición. La Junta de Clasificación y Disciplina designar los jurados integrados por profesores con títulos de las asignaturas respectivas.-

ARTICULO 83.- (Ex Art.81 - Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 269) El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis (6) horas de clase semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible. La reglamentación establecer el modo como los profesores con títulos a que se refiere el Artículo 13, incisos e), f) y g) con menos de doce horas de clases semanales, lleguen a ese número en el menor tiempo.-

ARTICULO 84.- (Ex Art.82) Los cargos de preceptores de los establecimientos de enseñanza media ser n cubiertos con personal que posea título de estudios secundarios, preferentemente, Maestros Normales y Profesores. La Junta de Clasificación y Disciplina preparar las listas de aspirantes por orden de mérito.-

ARTICULO 85.- (Ex Art.83) Los cargos de Maestros de Jardín de Infantes ser n provistos por concurso de títulos, antecedentes y oposición y los Maestros Especiales del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes por concurso de títulos y antecedentes con el complemento, en todos los casos en que sea necesario, de pruebas de oposición. La Junta de Clasificación y Disciplina preparar las respectivas listas por orden de mérito.-

ARTICULO 86.- (Ex Art.84 - Conforme sustitución por Art. 1 de la Ley N° 939) Los cargos de Maestros de Grados para el Departamento de Aplicación ser n provistos por concurso de títulos, antecedentes y oposición entre los Maestros con no menos de cinco (5) años de antigüedad en la docencia primaria común, de los cuales tres (3) ser n en el orden provincial, o el título de Maestro especializado en enseñanza diferenciada.- Para confeccionar las listas de aspirantes por orden de mérito la Junta de Clasificación y Disciplina de enseñanza Media solicitar conocer directamente toda la documentación que obre en poder de la Junta de CLasificación y Disciplina de la enseñanza Primaria.-

ARTICULO 87.- (Ex Art.85) Para ser designado Ayudante de Clases y Trabajos Pr cticos, se requerir el título de Profesor en la especialidad.-

CAPITULO XXV

Del escalafón

ARTICULO 88.- (Ex Art.86) Se establecen en la enseñanza media, los siguientes escalafones: a) 1.Profesor; 2.Vice-Rector o Vicedirector; 3. Rector o Director; 4.Supervisor o Supervisor de Zona; b) 1.Maestro de Grado del Departamento de Aplicación o Maestro del Jardín de Infantes; 2.Sub-Regente del Departamento de Aplicación; 3.Regente del Departamento de Aplicación o Director de Escuelas Comunes.- c) 1.Maestro de Materia Especial.- d) 1.Preceptor; 2.Sub-Jefe de Preceptores; 3.Jefe de Preceptores 4.Pro-Secretario 5.Secretario.-

Artículo 88: (Ex 86) Conforme sustitución por Art.1 de la Ley 872.- Para el cargo de Preceptor se requiere preferentemente título de Maestro Normal o en su defecto el de Bachiller o Perito Mercantil.-

CAPITULO XXVI

De los ascensos

ARTICULO 89.- (Ex Art.87) Los ascensos de los cargos directivos, se har n por concurso de títulos, antecedentes y oposición con intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina.-

ARTICULO 90.- (Ex Art.88) Para optar a los ascensos ser necesario: a) Poseer los títulos a que se refiere el Inciso e) del Artículo 14, cuando se trate de cargos en Bachilleratos y Escuelas Normales.- b) Poseer los títulos a que se refieren los Incisos d) y e) del Artículo 14, cuando se trate de cargos en

Escuelas de Comercio. c) Poseer tres (3) años más de antigüedad que la establecida en cada caso, cuando se trate de docentes en ejercicio, en la enseñanza media oficial, que no posean título habilitante.-

ARTICULO 91.- (Ex Art.89) Para optar a los cargos establecidos en este Artículo se requerir la antigüedad mínima en la docencia que a continuación se indica.- 1 - Para Vice-Director.....4 años 2 - Para Director.....6 años

ARTICULO 92.- (Ex Art.90 - Conforme sustitución por Artículo 1 de la Ley N° 269) podrán presentarse a concurso para la provisión de cargos de Secretario Técnico de Inspección y de Inspectores de enseñanzas, los Directores con cinco (5) años de ejercicio efectivo en el cargo y no menos de ocho (8) y diez (10) años respectivamente, en el ejercicio de la docencia.-

ARTICULO 93.- (Ex Art.91 - Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 269) Los cargos de Inspector General, Sub-Inspector General y el de Pro-Secretario General se proveer n por concurso de títulos y antecedentes, en el que participar n los Inspectores de enseñanza con catorce (14) años en la docencia, de los cuales dos (2) ser n en función de Inspección.-

ARTICULO 94.- (Ex Art.92 - Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 269) Para optar al cargo de Sub-Regente y Regente del Departamento de Aplicación se exigir una antigüedad mínima de seis (6) años, de los cuales tres (3) deberán ser prestados en el orden provincial.-

ARTICULO 95.- (Ex Art.93) El cargo de Secretario de Establecimiento ser provisto: a) Con un (1) Pro-Secretario, con una antigüedad mínima de dos (2) años del ejercicio efectivo en el cargo b) Con un (1) Jefe de Preceptores con una antigüedad mínima de dos (2) años de ejercicio efectivo en el cargo.- c) Con un (1) Sub-jefe de Preceptores con una antigüedad mínima de tres (3) años de ejercicio efectivo en el cargo.- d) Con un (1) Preceptor con una antigüedad mínima de cinco (5) años de ejercicio efectivo en el cargo.- e) Con un profesor, con una antigüedad mínima de dos (2) años de ejercicio efectivo en el cargo.-

ARTICULO 96.- (Ex Art.94) El cargo de Pro-Secretario ser provisto con un Jefe de Preceptores con una antigüedad mínima de dos (2) años de ejercicio efectivo en el cargo; el de Jefe de Preceptores con un Sub-Jefe de Preceptores con tres (3) años de antigüedad en el ejercicio efectivo del cargo, mientras que el de Sub-Jefe de Preceptores, con un Preceptor con cuatro (4) años de antigüedad.

CAPITULO XXVII

De los interinatos y suplencias

ARTICULO 97.- (Ex Art.95) Los aspirantes a suplencias e interinatos en la enseñanza Media deberán reunir las condiciones exigidas por este Estatuto para la designación de titulares.-

ARTICULO 98.- (Ex Art.96 - Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 939) Los Rectores o Directores designar n dentro de los tres (3) días de producida la vacancia del cargo o ausencia del titular, al interino o suplente, por orden de mérito, prefiriendo entre titulares con el mismo puntaje al que tenga menor número de horas y a igual número de horas, al que acredite mayor antigüedad. La designación ser comunicada de inmediato a la superioridad.- En la adjudicación de los interinatos y suplencias el 50 % corresponder al personal titular del establecimiento y el otro 50 % a aspirantes que no revistan en ese car cter.-

ARTICULO 99.- (Ex Art.97) La designación del suplente comprender la licencia inicial y sus prórrogas. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación, el suplente o interino que se haya desempeñado ya en el cargo.-

ARTICULO 100.- (Ex Art.98) La actuación de los interinos y suplentes que no sean titulares del establecimiento, y cuya labor exceda de los treinta (30) días consecutivos, ser calificada por la Dirección. Previo conocimiento de los interesados, el informe did ctico ser elevado a la Junta de Clasificación y Disciplina y figurar como antecedente en los legajos respectivos.-

ARTICULO 101.- (Ex Art.99) Los cargos directivos que queden vacantes, ser n cubiertos autom ticamente con car cter interino, por los titulares de los cargos directivos en orden descendente o por el profesor titular de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación respectiva.-

CAPITULO XXVIII

De los índices de las remuneraciones

ARTICULO 102.- (Ex Art.100 - Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 269) Las remuneraciones mensuales del personal docente se har n de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS	Estado Docente	Indices P. Cargos	Total Inicial
Inspector General de Enseñanza	7	60	67
Sub Inspector General de Enseñanza	7	58	65
Inspector de Enseñanza	7	56	63
Secretario de Inspección	7	52	59
Rector o Director de 1°	7	56	63
Rector o Director de 2°	7	55	62
Rector o Director de 3°	7	54	61
Vice Rector o Vice Director de 1°	7	54	61
Vice Rector o Vice Director de 2°	7	53	60
Vice Rector o Vice Director de 3°	7	52	59
Regente del Dpto. de Aplicac. de 1°	7	51	58
Regente del Dpto. de Aplicac. de 2°	7	50	57
Regente del Dpto. de Aplicac. de 3°	7	49	56
Sub Regente de 1°	7	49	56
Sub Regente de 2°	7	48	55
Sub Regente de 3°	7	47	54
Secretario de 1°	7	45	52
Secretario de 2°	7	41	48
Secretario de 3°	7	39	46
Maestro de Grado del Dpto. de Aplic.	7	37	44

Maestro de Grado del Dpto. de Jardín Infantes	7	37	44
Maestro Especial	7	31	38
Maestro de Taller o Ayte. de Cátedra	7	30	37
Jefe de Preceptores	7	31	38
Preceptor	7	29	36
Profesor de Enseñanza (1hora)	7	3	10

Bonificaciones por función diferenciada o prolongación de jornada:

a) Maestros y Maestros Especiales de Jardín de Infantes	1,5
b) Maestros Especiales de Escuelas Normales, por cada hora excedente de diez y no menos de doce	2,5
c) Rectores o Directores a cargo de dos Turnos	2
d) Rectores o Directores a cargo de tres Turnos	3
e) Profesor al Frente de Grado	4

Bonificaciones por dedicación exclusiva:

Inspector General	42 puntos
Sub Inspector General	42 puntos
Inspector de Enseñanza	42 puntos
Rector o Director	12 puntos
Vicerrector o Vice Director	8 puntos

TITULO IV

Disposiciones especiales para la enseñanza técnica

CAPITULO XXIX

Del ingreso en la docencia Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

ARTICULO 103.- (Ex Art.101) Se ingresa en la docencia, en los establecimientos de enseñanza Técnica, por los cargos siguientes: a) Profesor; b) Maestro de enseñanza Pr ctica; c) Ayudante de Trabajos Pr cticos; d) Preceptor.-

ARTICULO 104.- (Ex Art.102) El ingreso en la docencia y el aumento de horas de clases semanales, que no podrán exceder de treinta y seis (36), se har por concurso de títulos y

antecedentes, con el complemento, en los casos que se considere necesario, de pruebas de oposición.-

ARTICULO 105.- (Ex Art.103 - Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 269) El ingreso en la docencia se har con no menos de seis (6) horas, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible. La reglamentación establecer el modo como los profesores con no menos de doce (12) horas semanales, lleguen a este número en un menor tiempo posible conforme al Estatuto. Los maestros de enseñanza Pr ctica ingresar n en la docencia con un (1) cargo de veinticuatro (24) clases o en cargo de hasta cuarenta y cuatro (44) clases semanales de acuerdo con las necesidades propias de cada establecimiento.-

CAPITULO XXX

Del escalafón

ARTICULO 106.- (Ex Art.104 - Conforme sustitución por Art.2 de la Ley N° 872) En enseñanza Técnica regir n los siguientes escalafones: a) 1. Profesor; 2. Regente; 3. Vice-Director; 4. Director; 5. Supervisor o Supervisor de Zona; b) 1. Maestro de enseñanza Pr ctica; 2. Jefe de Sección; 3. Jefe General; c) 1. Ayudante de Trabajos Pr cticos; 2. Jefe de Trabajos Pr cticos; 3. Jefe de Laboratorio.- Para el cargo de Preceptores se requiere preferentemente el título de Maestro Normal o en su defecto, el expedido por Escuelas Técnicas.-

CAPITULO XXXI

De los ascensos

ARTICULO 107.- (Ex Art.105) Los ascensos a los cargos directivos y de Inspección se har n por concursos de títulos, antecedentes y oposición.-

ARTICULO 108.- (Ex Art.106) Para optar a los ascensos ser n necesarios: a) Poseer el título a que se refiere el Artículo 14; b) Poseer una antigüedad mínima de dos (2) años en cargo anteriormente desempeñado; c) Poseer tres (3) años más de antigüedad que la establecida en cada caso cuando se trate de docente en ejercicio que no posean los títulos a que se refiere el Inciso a) de este Artículo.-

ARTICULO 109.- (Ex Art. 107) Para optar a los cargos establecidos a que se refiere este Artículo, se requerir la antigüedad mínima en la docencia que se indica a continuación:

Para Regente o Vice-Director	4 años
Para Director	6 años
Para Inspector de enseñanza	10 años

ARTICULO 110.- Para intervenir en los concursos ser requisito indispensable tener tres (3) años de servicios como docente provincial.-

CAPITULO XXXII

De los interinatos y suplencias

ARTICULO 111.- (Ex Art.108) La designación de los interinos y suplentes se regir por las disposiciones establecidas para la enseñanza Media en el capítulo respectivo.-

CAPITULO XXXIII

De los índices para las remuneraciones

ARTICULO 112.- (Ex Art.109 - Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 269) Las remuneraciones mensuales del personal docente se har de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS	Estado Docente	Indices P. Cargos	Total Inicial
Inspector de enseñanza Técnica	7	56	63
Rector o Director de 1°	7	56	63
Rector o Director de 2°	7	55	62
Rector o Director de 3°	7	54	61
Vice Rector o Vice Director de 1°	7	54	61
Vice Rector o Vice Director de 2°	7	53	60
Vice Rector o Vice Director de 3°	7	52	59
Regente de 1°	7	51	58
Regente de 2°	7	50	57
Regente de 3°	7	49	56
Jefe General de 1°	7	49	56
Jefe General de 2°	7	48	55
Jefe General de 3°	7	47	54
Secretario de 1°	7	45	52
Secretario de 2°	7	41	48
Secretario de 3°	7	39	46
Jefe de Laboratorios	7	31	38
Maestro de Taller o Ayudante de Cátedra	7	30	37
Jefes de Trabajos Prácticos	7	29	36
Preceptor	7	29	36
Profesor de Enseñanza (1 hora)	7	3	10

Bonificaciones por dedicación exclusiva:

Inspector de Enseñanza Técnica	42 puntos
Rector o Director	12 puntos
Vice Director	8 puntos

TITULO V

Disposiciones especiales para la enseñanza Superior

CAPITULO XXXIV

De los Institutos de enseñanza Superior

ARTICULO 113.- A los efectos de esta Ley, son Institutos de enseñanza Superior los destinados a la formación de Profesores, al perfeccionamiento técnico docente, los Institutos de Servicio Social, de Bellas Artes y los destinados a la investigación de los problemas vinculados con la docencia.-

Artículo 113: El texto de este artículo fue incorporado como Art.nuevo a continuación del 109, por Art.1 de la Ley 269 (Ver referencia del Capítulo XXII del Título II).-

ARTICULO 114.- (Ex Art.110) El ingreso en la carrera docente se realizar por cualquiera de los cargos siguientes: a) Preceptor b) Ayudante de cátedra c) Maestro de taller d) Secretario e) Profesor.-

ARTICULO 115.- (Ex Art.111) Para ser Rector o Director, se requieren las condiciones generales y concurrentes del Artículo 14 y acreditar diez (10) años de servicio en la docencia, de los cuales cinco (5), en la enseñanza respectiva.-

ARTICULO 116.- (Ex Art.112) La designación de titulares en los cargos señalados en el Artículo anterior, se realizar previo concurso de títulos y antecedentes, y de oposición, cuando se considere conveniente.-

ARTICULO 117.- (Ex Art.113) A los fines del artículo anterior, en toda convocatoria a concurso, la Junta de Clasificación y Disciplina precisar las bases a que habr de ajustarse.-

ARTICULO 118.- (Ex Art. 114) Los Profesores que en carácter de contratados ingresen en la docencia en Institutos y Establecimientos de enseñanza Superior solo gozar n de los derechos correspondientes a su función y jerarquía, que se establezcan en los respectivos contratos.-

CAPITULO XXXV

De los índices de las remuneraciones

ARTICULO 119.- (Ex Art.115 - Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 269) Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS	Estado Docente	Indices P. Cargos	Total Inicial
Rector o Director de 1°	7	56	63
Secretario	7	56	63
Preceptor	7	55	62
Ayudante de Cátedra	7	54	61
Maestro de Trabajos Prácticos	7	54	61
Profesor de Enseñanza (1 hora)	7	53	60

Bonificaciones por dedicación exclusiva:

Rector o Director	25 puntos
Secretario	5 puntos

TITULO VI - Disposiciones especiales para los centros de capacitación

CAPITULO XXXVI

Del ingreso en la docencia y acrecentamiento de horas semanales

ARTICULO 120.- (Ex Art.116) Se ingresa en la docencia en los centros de capacitación por los cargos siguientes: a) Profesor b) Preceptor

ARTICULO 121.- (Ex Art.117 - Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 269) El ingreso en la docencia ser con no menos de seis (6) horas semanales, que podrán acrecentarse hasta no exceder las veinticinco (25).-

CAPITULO XXXVII

Del escalafón

ARTICULO 122.- (Ex Art.118) En los centros de Capacitación seguir n los siguientes escalafones:
a) 1. Profesor; 2. Vice-Director; 3. Director; 4. Inspector; 5. Jefe de Departamento de enseñanza Especial. b) 1. Preceptor; 2. Jefe de Preceptores; 3. Secretario.

CAPITULO XXXVIII

De los ascensos

ARTICULO 123.- (Ex Art.119) Los ascensos a los cargos directivos se harán por concurso de títulos y antecedentes. La Junta de Clasificación y de Disciplina intervendrá en los concursos para la provisión de todos los cargos vacantes.-

ARTICULO 124.- (Ex Art.120) Para optar a los ascensos ser necesario: a) Poseer título docente b) No menos de dos (2) años de antigüedad en el cargo inmediato inferior.-

ARTICULO 125.- (Ex Art.121) Los aspirantes a suplencias en Institutos de Capacitación deberán reunir las condiciones establecidas por este Estatuto para la designación de titulares, que fije la reglamentación.-

ARTICULO 126.- (Ex Art.122) La designación de suplentes comprender la licencia inicial y sus prórrogas. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar en la misma asignatura y curso, tendrá preferencia en la designación, aquel que se haya desempeñado en el cargo.-

ARTICULO 127.- (Ex Art.123) Toda actuación de Suplentes que no sean titulares del establecimiento, que exceda de 30 días, ser conceptuada por la Dirección, con conocimiento del interesado. Este concepto se elevar a la Junta de Clasificación para que se agregue en los legajos respectivos.-

CAPITULO XXXIX

Indice de Remuneraciones

ARTICULO 128.- (Ex Art. 124 - Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 269) Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS	Estado Docente	Indices P. Cargos	Total Inicial
Jefe de Departamento	7	50	57
Inspector	7	45	52
Director de 1°	7	43	50
Director de 2°	7	39	46
Director de 3°	7	37	44
Vice Director	7	35	42
Secretario de Escuela de 1°	7	31	38
Secretario de Escuela de 2°	7	29	36
Secretario de Escuela de 3°	7	29	36
Preceptor	7	26	33
Profesor (1 hora)	7	2,5	9,5

Bonificaciones por dedicación exclusiva:

Director	12 puntos
Rector o Director	8 puntos
Secretario	6 puntos

TITULO VII

CAPITULO XL

Disposiciones especiales para la enseñanza adscripta

ARTICULO 129.- (Ex Art. 125) Están comprendidos en este Estatuto, el personal docente, directivo y docente auxiliar que presta servicios en establecimientos de enseñanza adscripta, en relación con las prescripciones de la Ley 48.-

ARTICULO 130.- (Ex Art. 126) El personal docente, directivo y docente auxiliar de establecimientos ads-critos, gozar n de una remuneración mensual idéntica a la que en igualdad de especialidad, tarea y antigüedad, perciba el personal similar de los establecimientos oficiales.-

ARTICULO 131.- (Ex Art. 127) Los servicios prestados en la enseñanza adscripta tendrá n la misma validéz que los desempeñados en la enseñanza oficial, a los efectos del ingreso, acrecentamiento de horas y ascensos, en todas las ramas, comprendidas en el presente Estatuto. Una vez ingresado el docente en la enseñanza oficial, se le computar esa antigüedad conforme las disposiciones de este Estatuto para el acrecentamiento de horas de clases semanales y los ascensos.-

TITULO VIII

CAPITULO XLI

Disposiciones complementarias

ARTICULO 132.- (Ex Art. 128) El Consejo General de Educación tendrá en cuenta a partir de la fecha de vigencia del presente Estatuto, tanto al formular los respectivos presupuestos de gastos del personal docente, como en la confección de los reglamentos orgánicos de la repartición y de los establecimientos de enseñanza dependientes, la denominación designada a cada uno de los cargos que figuren en los escalafones, a fin de conservar la unidad en la interpretación y aplicación de sus disposiciones, pudiendo crear, suprimir o modificar cargos, incluyéndolos como corresponde en los escalafones respectivos, adecuándolos a las necesidades de la organización escolar sin que ello afecte la estabilidad del personal, el que tendrá derecho a mantener las remuneraciones alcanzadas.-

ARTICULO 133.- (Ex Art.129 - Conforme sustitución por Art.1 de la Ley N° 269) El valor monetario del índice, de acuerdo a lo establecido en el Inciso b) del Artículo 6, ser actualizado al 1 de noviembre de cada año, de acuerdo con las oscilaciones del costo de la vida.-

ARTICULO 134.- Los docentes jubilados por la Ley N 4349, u otras Leyes de Previsión Social, que se encuentren en actividad en cualquiera de las jerarquías que establece el escalafón en sus respectivas ramas, deberán sujetarse, a partir de la fecha de la constitución de la Junta de Clasificación y Disciplina, al cumplimiento de las disposiciones del Artículo 51 y concordantes. La Junta de Clasificación y Disciplina, dentro de treinta (30) días hábiles siguientes, deber expedirse sobre la continuidad o no de este personal.-

Artículo 134: El texto de este Artículo fue incorporado como artículo nuevo a continuación del Art.129 por Ley 269.- Ver referencia del Capítulo XXII del Título II.- **ARTICULO 135.-** (Ex Art. 130) Hasta tanto entre en función la Junta de Clasificación y Disciplina, el Consejo General de Educación designar al personal con carácter provisorio para los cargos previstos en este Estatuto.-